

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL DE DIANA BÁEZ NÚÑEZ EN  
CONTRA DE HÉCTOR DRIGELIO TOVAR  
PARADA (RAD.).**

En el asunto de la referencia la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021, que resolvió las objeciones al inventario y los avalúos.

Dicho asunto correspondió por reparto a este Despacho, el que al tenor de lo previsto en el art. 326, inciso 2 del C. General del Proceso, debe resolverse de plano, lo que quiere decir, que en esta instancia no puede darse aplicación a lo contemplado en el art.327 ibídem, esto es, al decreto de pruebas, pues esto procede solamente en tratándose del recurso de apelación en contra de las sentencias.

En efecto, dicha norma prevé que: *“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos....”*.(resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la anterior petición no reúne los requisitos previstos en la norma citada, para ordenar pruebas en la segunda instancia, se niega por improcedente el decreto de la solicitada en escrito ingresado al Despacho el día 4 de febrero de 2022 por el apelante, por cuanto en este caso se trata de una apelación auto.

De otro lado, ofíciase al Juzgado, para que certifique, si dentro de los tres días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el recurrente precisó de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión (art. 322 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name and title.

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**Magistrado**